



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: Se deja constancia que la apoderada judicial solicitó reconocer como herederos por representación a los hijos de la señora Francia Enith Bonilla Castilla (QEPD) quien en vida fue hija de la causante y que el presente proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada de partición o adjudicación de bienes. Sírvase a proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 576
Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado No.	765204189002-2017-00737-00
Decisión:	Reconoce interesados
Demandante	Jarvis Javier Bonilla
Demandada	María Nubia Castillo Muriel

Efectuada constancia secretarial, se ejecuta pronunciamiento respecto a los documentos allegados por los presuntos interesados de la sucesión intestada de la señora María Nubia Castillo Muriel (q.e.p.d.).

Los documentos adjuntados fueron:

- Registro Civil de nacimiento de José William Bonilla Castillo
- Registro Civil de nacimiento de Geniber Berly Bonilla Castillo.
- Registro Civil de nacimiento de José Hermilsun Bonilla Castillo.
- Registro Civil de nacimiento de Darleny Enith Horrmaza Bonilla.
- Registro Civil de nacimiento de Zuleny Enith Zuluaga Bonilla.
- Registro Civil de nacimiento de María Amalfi Zuluaga Bonilla.
- Registro Civil de nacimiento de Luz Katherine Zuluaga Bonilla.
- Registro Civil de nacimiento de Olga Lucia Castillo.
- Registros Civiles de nacimiento y de defunción de Francia Enith Bonilla Catillo.
- Registros Civiles de nacimiento y de defunción de José Edinson Bonilla Castillo.
- Registros Civiles de nacimiento y de defunción Rodolfo Bonilla Castillo
- Registros Civiles de nacimiento y de defunción Henry Castillo.
- Partida de bautismo de Luis Mario Bonilla Castillo

CONSIDERACIONES

El numeral cuarto del artículo 488 del Código General del Proceso, indica:

“4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”.

El artículo 491 del Código General del Proceso, respecto del reconocimiento de interesados, establece que:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”.

El artículo 1312 del Código Civil, respecto de las personas con derecho de asistir al inventario, indica:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.”.

Sobre el reconocimiento de los interesados el artículo 491 del C. General del Proceso, dispone:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”

CASO CONCRETO

En el sub judice, en armonía con la normatividad expuesta en líneas anteriores y en cumplimiento de la misma se vislumbra en el plenario que los interesados comparecieron ante el despacho y aportaron los registros civiles de nacimiento de cada uno y en algunos casos los registros civiles de defunción, es decir que por medio de estos documentos acreditaron su derecho de asistir al inventario, así mis por lo que se procederá a reconocer a los interesados de la siguiente manera:

Descendientes en primer grado de consanguinidad sobrevivientes de María Nubia Castillo Muriel (QEPD):

- Geniber Berly Bonilla Castillo
- José William Bonilla Castillo

Descendientes en primer grado de consanguinidad desaparecidos de María Nubia Castillo Muriel (QEPD):

- Luis Mario Bonilla Castillo

Descendientes en primer grado de consanguinidad fallecidos de María Nubia Castillo Muriel (QEPD):

- Francia Enith Bonilla Castillo (QEPD)
- Henry Castillo (QEPD)
- Rodolfo Bonilla Castillo (QEPD)
- José Edinson Bonilla Castillo (QEPD)

Por ese sendero, los descendientes consanguíneos en primer grado de Francia Enith Bonilla Castillo (QEPD) se presentaron como interesados y aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento, ahora bien, frente a la descendiente del señor Henry Castillo (QEPD) se vislumbró registro civil de nacimiento.

Descendientes en segundo grado de consanguinidad de María Nubia Castillo Muriel (QEPD)

Descendientes en primer grado de consanguinidad sobrevivientes de Francia Enith Bonilla Castillo (QEPD):

- Zuleny Enith Zuluaga Bonilla
- María Amalfy Zuluaga Bonilla
- Luz Katherine Zuluaga Bonilla
- José Hermilson Bonilla
- Darleny Enith Hormaza Bonilla

Descendientes en primer grado de consanguinidad sobrevivientes de Henry Castillo (QEPD):

- Olga Castillo Cruz

Dentro del proceso de sucesión fue notificada la señora Zuleny Enith Zuluaga Bonilla, sin embargo, guardó silencio, es decir que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas, se debe precisar que la señora Olga Castillo Cruz y el señor Luis Mario Bonilla Castillo fueron emplazados y comparecieron en el presente proceso por medio de curador Ad litem.

En este entendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del C. General del Proceso, y toda vez que en el proceso no se ha proferido la sentencia de partición o adjudicación de bienes, se reconocerá como interesados de la sucesión, como herederos en primer grado a Geniber Berly Bonilla Castillo, a José William Bonilla Castillo, y a Luis Mario Bonilla Castillo y herederos en representación de Francia Enith Bonilla Castillo (QEPD) y Henry Castillo (QEPD) a Zuleny Enith Zuluaga Bonilla, a María Amalfy Zuluaga Bonilla, a Luz Katherine Zuluaga Bonilla, a José Hermilson Bonilla, a Darleny Enith Hormaza Bonilla y a Olga Castillo Cruz.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer como herederos en primer grado a Geniber Berly Bonilla Castillo, a José William Bonilla Castillo, y a Luis Mario Bonilla Castillo.

Segundo: Reconocer Como herederos en representación de Francia Enith Bonilla Castillo (QEPD) y Henry Castillo (QEPD) a Zuleny Enith Zuluaga Bonilla, a María Amalfy Zuluaga Bonilla, a Luz Katherine Zuluaga Bonilla, a José Hermilson Bonilla, a Darleny Enith Hormaza Bonilla y a Olga Castillo Cruz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página</u> <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab02125344ecc0f83badf689c46d3c12aee91a7fc9619b1656c320011ddb44a**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 598
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00568-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda
Demandada	José Harvey Davalos Marmolejo, Sandra Sanchez Arcila

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en éste Municipio, identificada con la C. C. No. 31.149.323 de Palmira V., Abogada Titulada e inscrita con la T. P. No. 57617 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada legal para el cobro judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA P. H. Nit. 900.398.865-7**, atentamente me dirijo a Ud. con el fin de manifestarle que la obligación demandada ha sido cancelada en su totalidad teniendo en cuenta los títulos depositados en su Despacho por la suma de **TREINTA y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$31.645.000.00)**.
Por lo anterior atentamente le solicito:

-Ordenar la cancelación del presente proceso
-Ordenar la cancelación del embargo decretado al demandado
-Ordenar que se realice la entrega de los títulos por la suma de **TREINTA y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$31.645.000.00)**, a la Dra. **MARIA ELENA GOMEZ**, representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA** conforme su acreditación, la cual se anexa al presente escrito.

-Ordenar la entrega de los títulos que excedan del valor indicado al demandado Sr. **JOS HARVEY DAVALOS MARMOLEJO**
-Archivar el expediente.

Renuncio a Notificación y Ejecutoria de Auto favorable y al resto del término.

Del Señor Juez,

Atentamente:

LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ.
C. C. No. 31.149.323 de Palmira (V).
T. P. No. 57617 del C. S. J.

Coadyuvan:



JOSE HARVEY DAVALOS MARMOLEJO
C. C. No. 96.165.707 de Arauquita (Arauca)



SANDRA SANCHEZ ARCILA
C. C. No. 66271355

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados a José Harvey Dávalos Marmolejo identificado con CC. 96.165.707, siendo 115 títulos judiciales y correspondientes al asunto;

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA
JOSE HARVEY

Número Identificación
Apellido

96165707
DAVALOS MARMOLEJO

Número Registro: 115

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400000455534	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 380.800,00
VER DETALLE	469400000456339	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
VER DETALLE	469400000456976	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 1.640.133,00
VER DETALLE	469400000457688	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
VER DETALLE	469400000458371	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
VER DETALLE	469400000459353	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
VER DETALLE	469400000459903	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
VER DETALLE	469400000461509	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
VER DETALLE	469400000461618	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00
VER DETALLE	469400000462210	9003988657	PALMAS DE LA HACIEN	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 476.000,00

Total valor: \$ 70.100.056,00

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Luz Nancy Salguero Rodríguez identificada con CC. 31.149.323, siendo la suma de \$(31.645.000).

Además, se dispondrá a la entrega de depósitos judiciales como excedente a favor de José Harvey Dávalos identificado con CC. 96.165.707.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda** identificada con Nit. 900.398.865-7 en contra de **José Harvey Dávalos Marmolejo** identificado con CC. 96.165.707 y Sandra Sánchez Arcila identificada con CC. 66.774.359, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Ordenar la elaboración de títulos judiciales por la suma de Treinta y Un Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos \$(31.645.000), a favor del **Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda** identificada con Nit. 900.398.865-7, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Ordenar la elaboración y entrega de depósitos judiciales como excedente a **José Harvey Dávalos Marmolejo** identificado con CC. 96.165.707, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

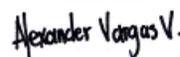
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3dba9be70afed20653513869cf2dc9291bdf0448f100d4539d446f6081d79**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 515
Proceso:	Ejecutivo garantía real
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Interrupción por muerte del apoderado judicial
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago y Martha Cecilia Arana Buitrago

Se avizora que la parte demandante allegó una comunicación al plenario donde informa que el día 28 de diciembre de 2023 su apoderada judicial dentro del presente proceso falleció, para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción de la señora María Elena Belalcazar.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte, el numeral 2° del artículo 159 del C. General del Proceso, determina:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

En esta armonía, el artículo 160 del Código General del Proceso dispone:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, y en virtud de lo manifestado por el señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, quien funge como demandante dentro del presente proceso y verificado del registro civil de defunción se tiene que la señora María Elena Belalcazar, apoderada de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, configurándose así la interrupción del proceso establecido en el numeral 2 del artículo 159 de Código General del Proceso, por lo que en esta forma se procederá.

Además, no se notificará a la parte demandante por secretaría, ya que fue la misma quien informó el hecho externo, pero requerirá a la parte demandante para que, en los cinco (05) días siguientes a la notificación por

estados de la presente providencia, otorgue poder para que pueda comparecer al proceso y continuar con él o precise si continuará actuando en causa propia.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la interrupción del presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

Segundo: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la designación de un nuevo apoderado judicial o exponga si continuará actuando en causa en propia.

Parágrafo: Una vez el demandante cumpla con el requerimiento se reanudará la actuación en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

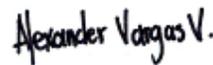
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c1be20bef984b299d8aa462574e6c08cacdafee9b24938043ef459a9366ca**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 513
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00078-00
Decisión:	Niega entrega de títulos
Demandante	Scotiabank Colpatría
Cesionario	Serlefin S.A.S
Demandada	Jairo Hernández Rojas

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales bajo identificación de CC. 16.282.467, correspondiente a Jairo Hernández Rojas a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 26/02/2024 08:51:49 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: No acceder a la solicitud de entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

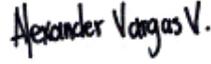
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb9504f0f654df21f93d9ce926abab2a6f8af04f45d313a83a642d7ff71eea**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, deja constancia que, una vez surtida la citación para notificación personal y la notificación por aviso se profirió el auto interlocutorio No.2195 del 7 de septiembre de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Citación para notificación personal	\$ 19.200
Notificación por aviso	\$ 22.400
Agencias en derecho	\$ 1.250.000
Total	\$ 1.291.600

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 516
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00333-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandada	Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que reviste del auto interlocutorio No. 2195 del 7 de septiembre de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución dictado favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comentario y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

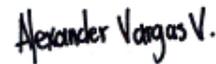
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916e03144dab20ad8e07af8574b37a4996cafc8d3aa01c1dfea09e1fbbfd6b2**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que confiere poder especial. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 462

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Leonel Giraldo Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00369-00

Palmira, (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, una vez verificado el expediente obrante se puede constatar que mediante auto interlocutorio No.20 del 11 de enero hogaño, se aceptó la renuncia del poder conferido al togado Tulio Orjuela Pinilla, disponiéndose en la citada providencia resolver el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que confiere poder especial a un nuevo apoderado judicial, una vez vencido el término de su ejecutoria; por ese sendero, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 74 y 77 del C.G.P, se procede a conceder facultad a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo identificada con la C.C. 31.885.918 de Cali y T.P. 47.123 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso.

Así mismo, se debe tener en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a los interesados para que presentes sus observaciones, respecto del avalúo actualizado presentado por la parte actora, tal y como lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General, por lo tanto, se dispondrá su aprobación por un valor de \$202.105.500 M/cte.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

RESUELVE:

Primero: Conceder la facultad a la abogada **Ana Cristina Vélez Criollo** identificada con la C.C. 31.885.918 de Cali y T.P. 47.123 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Segundo: Aprobar el avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual determina el valor actual del bien objeto de la medida cautelar en \$202.105.500 M/cte. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada dentro del término otorgado no presentó sus observaciones ni objeción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01dd76a2f04cd29617715de18eac383f22ea6657bb8af379c150c9614706939**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 518
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00590-00
Decisión:	Pone en conocimiento Información Nueva EPS
Demandante	Aecsa
Demandada	Luz Miriam Orozco Guerrero

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación emitida por la **EPS Suramericana**, en la que allegó la siguiente información:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 25683478	LUZ MIRYAM OROZCO GUERRERO	CALLE 33A NO 8-48 PALMIRA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2623365	BENEFICIARIO	
Celular	Correo electrónico	
3183919595	LUZMYCON@GMAIL.COM	LUZMYCON@GMAIL.COM

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante, para que proceda agotar la notificación personal al extremo pasivo a la dirección suministrada física o electrónica o en su defecto contacto telefónico con la demandada para establecer donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la EPS Suramericana.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a agotar la citación para notificación personal o la notificación personal a la parte demandada.

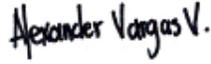
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e90c36ddd750173debb689df27139b5e60beb829a0f669557b5c8f63e5dd3**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 512
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00624-00
Decisión:	Niega entrega de títulos
Demandante	Banco Av Villas
Demandada	John Jairo Satizabal Mena

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales bajo identificación de CC. 94.322.346, correspondiente a John Jairo Satizabal Mena, a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 26/02/2024 08:47:37 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

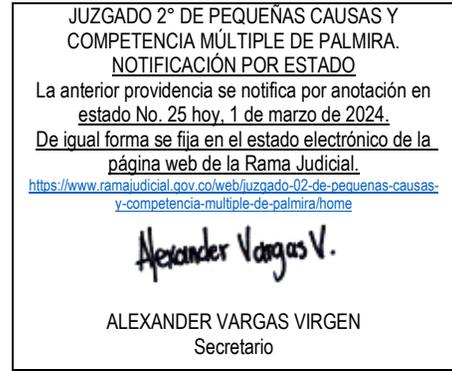
Único: No acceder a la solicitud de entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26f193feb7def7177230cd22b9f6f8fe2c62d8b78a32b716854c9459124358d**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.509
Proceso:	Trámite posterior
Radicado No.	765204189002-2022-00241-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Martin Romero Ledesma Solarte
Demandada	María Fabiola Cedeño Villa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

*1. Su señoría, solicito muy cordialmente dar por terminado el proceso de la referencia, puesto que, con la parte demandada, se llegó a una conciliación extrajudicial, por pago total de la obligación, por ende, su señoría, es menester para este libelista, invitar al archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias, y **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por su despacho.***

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de tramite posterior **sin sentencia**, interpuesto por Martin Romero Ledesma Solarte identificado CC. 10.692.084, en contra de María Fabiola Cedeño Vera identificado con CC. 31.145.558.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias

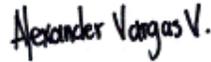
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c793b5c81daa64835864222ebe9628454d9c614a9422d74ad5669185c8f93**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 460
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00348-00
Decisión:	Niega entrega de títulos por asunto suspendido y sin sentencia
Demandante	María del Carmen Vargas
Demandada	Karen Liceth Barandica Prado, Mariela Prado Escobar

Encontrándose el presente asunto suspendido hasta el 12 de mayo de 2024, se efectúa pronunciamiento de cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales bajo acuerdo de las partes procesales.

De cara a lo anterior, se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbrándose que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes 7 títulos judiciales con destino al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1114828728	Nombre	KAREN LICETH BARANDICA PRADO		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000447484	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 79.702.00	
469400000447485	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 123.770.00	
469400000447803	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 26.067.00	
469400000449374	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 153.049.00	
469400000450786	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 168.038.00	
469400000459184	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 123.733.00	
469400000460857	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 168.595.00	
Total Valor						\$ 842.954.00	

Al respecto del caso que nos ocupa, esta instancia judicial advierte que, si bien es concertada por las partes tal pretensión de entrega de depósitos judiciales, de conformidad en el art. 447 del Código General del Proceso, no es la oportunidad procesal que corresponde para una entrega de dineros que fuesen retenidos a la fecha mucho menos cuando se trata de un asunto suspendido en el cual no está señalado realizar demás actos procesales a excepción de medidas urgentes y de aseguramiento tal como lo dispone el art. 159 ibídem.

En ese orden de ideas, se requiere a las partes procesales para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia, indiquen si a bien lo tienen es su deseo de común acuerdo una reanudación del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto ut supra.

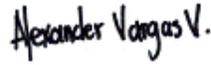
Segundo: Requerir a las partes procesales, para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia indiquen si a bien lo tienen es su deseo una reanudación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26bbd6bcd41f6b8045febe60b14104ee5a4d17f95b8608d16dd86f250e9bea**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por el extremo activo en el cual aclara y solicita que la terminación del presente asunto sea por pago a la mora y no por la totalidad de la deuda. Por lo tanto, Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 511

Proceso: Ejecutivo con garantía real **con sentencia**

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Diego Mauricio Rodríguez Duque

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00559-00**

Palmira, (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver sobre la aclaración del auto interlocutorio No. 304 del 14 de febrero de 2024, el cual fue notificado para efectos procesales a través del micrositio del portal web de la rama judicial para estados electrónicos.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, respecto a la aclaración de las providencias señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, y en armonía con el informe de secretaría y la normatividad expuesta en líneas precedentes se halla que el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 304 del 14 de febrero de 2024 dispone:

“Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real con sentencia, interpuesto por el Banco Caja Social identificado con Nit. No. 860.007.335-4 en contra de Diego Mauricio Rodríguez Duque identificado con CC. No. 94.477.076, por lo anteriormente expuesto.”.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia solicitó la aclaración de la precitada providencia indicando que lo correcto sería decretar *“la terminación del proceso*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

por pago de la mora” y no por pago total de la obligación, toda vez que en la solicitud realizada por la togada fue “Que se dé por terminado el proceso por restablecimiento del plazo, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.”.

Que, en tal sentido, se aclara el numeral 1° de la siguiente manera en su parte resolutive:

“Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real con sentencia, por pago de la mora, interpuesto por el Banco Caja Social identificado con Nit. No. 860.007.335-4 en contra de Diego Mauricio Rodríguez Duque identificado con CC. No. 94.477.076, por lo anteriormente expuesto.”

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio No. 304 del 14 de febrero hogaño, únicamente en su numeral 1° quedando así:

“Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real con sentencia, por pago de la mora, interpuesto por el Banco Caja Social identificado con Nit. No. 860.007.335-4 en contra de Diego Mauricio Rodríguez Duque identificado con CC. No. 94.477.076, por lo anteriormente expuesto.”

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fcee5191b3a09ef4d6a1cc49bbfed437d51c22cdd0f1f2effeda2d9857ba3**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 522
Proceso:	Ejecutivo Inactivo
Radicado No.	765204189002-2023-00001-00
Decisión:	Ordena devolución de títulos
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Tatiana Alejandra Martínez Orozco

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por Tatiana Alejandra Martínez Orozco dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 380 del 16 de febrero de 2024**, efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$667.806,19;



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1113673325	Nombre	TATIANA ALEJANDRA MARTINEZ OROZCO	
					Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000462406	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2023	NO APLICA	\$ 194.862,40
469400000462825	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 194.862,40
469400000463348	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 180.862,40
469400000464230	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 97.818,99
Total Valor						\$ 667.806,19

Que efectuada la revisión de títulos judiciales consignados por cuenta de esta judicatura dentro del presente proceso y por ser un asunto terminado por pago total de la obligación y que corresponden al interesado, siendo procedente dicha solicitud se procederá a la devolución y entrega de los títulos existentes y excedentes a favor de Tatiana Alejandra Martínez Orozco identificado con CC. 1.113.673.325.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la devolución y entrega de títulos judiciales excedentes a Tatiana Alejandra Martínez Orozco identificado con CC. 1.113.673.325.

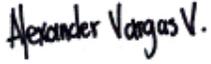
¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77043854c311a493b2d6b8dc50b06e2d67500cfb09b6ce3def35d392aa1109f0**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 519
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00058-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Lilia Tatiana Ocampo Rebolledo

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre la apoderada especial de **Bancolombia S.A**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

PRIMERO.- Que la Cedente, transfiere a la Cesionaria a título de compraventa la(s) obligación(s): 377813341434521

Las cuales están siendo ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiere la(s) obligación(es) indicadas*, y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la Cesionaria y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que la Cedente, no se hace responsable frente a la Cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la Cedente dentro del presente proceso respecto a las obligaciones indicadas en el numeral **PRIMERO**.

QUINTA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del Impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 como Cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la Cedente dentro del presente proceso respecto a las obligaciones indicadas en el numeral **PRIMERO**.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Bancolombia S.A, y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Bancolombia S.A, y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cdc3dc3fa9b9d5af1a265a15d5aedce8848cedb8f00f74a307267543486c84**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 523
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00069-00
Decisión:	Acepta renuncia poder, reconoce personería
Demandante	Caja de Compensación Familia Valle del Cauca – Comfandi
Demandada	Carolina Miranda Parra

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por Cindy González Barrero, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por la Caja de Compensación Familia Valle del Cauca – Comfandi, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, misma que informa haber sido entregada el 08 de noviembre de 2023, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

Además, se emitirá decisión de cara al mandato otorgado por la Caja de Compensación Familia Valle del Cauca – Comfandi, a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. Superior de la Judicatura,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en*

este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada revisión de solicitud allegada por la parte actora, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C. General del Proceso. Se advierte que revisado escrito suscrito entre poderdante y apoderado saliente y entrante, cumplen las normas en comento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a reconocer personería a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. Superior de la Judicatura

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la Caja de Compensación Familia Valle del Cauca – Comfandi a la abogada **Cindy González Barrero** identificada con CC. 1.130.623.502 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del C. Superior de la Judicatura.

Parágrafo Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Segundo: Conceder facultad a la abogada **Angélica María Sánchez Quiroga** identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

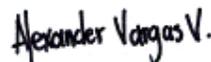
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa870a86eefa643d108257f18cef92e4cdcfb6d1df4172a3aa18022840be631**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 524
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00071-00
Decisión:	Concede facultad, terminación por pago total de la obligación
Demandante	Caja de Compensación Comfamiliar – Comfandi
Demandada	Paulo Cesar Figueroa Cardona

Se emitirá decisión sobre el reconocimiento de personería de Angélica María Sánchez Quiroga identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, quien demuestra facultad para recibir por lo que solicita se continúe con trámite de terminación del presente asunto de la siguiente manera:

ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con **cédula de ciudadanía No. 144.169.259** de Cali (Valle), abogada en ejercicio portadora de la **tarjeta profesional No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora por medio del presente escrito me permito SUBSANAR demanda de la siguiente forma, teniendo en cuenta lo requerido por el Despacho mediante Auto No. 153 del 02 de febrero de 2024 y notificado por estados el día 05 de febrero de 2024:

1. Me permito manifestar que el día 01 de diciembre de 2023 se radicó memorial ante su Despacho donde se remite la renuncia de la Dra. Cindy González y el poder otorgado a la suscrita por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, con el fin de que se me reconociera personería para actuar en el presente proceso. (Anexo constancia de radicación de los documentos mencionados anteriormente)
2. Adjunto poder y constancia de remisión por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, donde otorga a la suscrita facultad para actuar en el presente proceso.

ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.169.259**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **267.824** C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi - COMFANDI**, con **Nit. 890.303.208-5**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me permito solicitar:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado.

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

El art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se efectuó cumplimiento a requerimiento señalado mediante auto interlocutorio No. 153 del 02 de febrero hogaño, resulta necesario respecto del poder otorgado a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, proceder a aceptar dicho mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022. *Ver trazabilidad:*

**REMISIÓN PODERES PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR ASIGNACIÓN ENERO 2023 - COLCOBRANZAS**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>
Para: "juridico@colcobranzasnacionales.com" <juridico@colcobranzasnacionales.com>

14 de noviembre de 2023, 15:47

Cordial saludo doctora Angélica
juridico@colcobranzasnacionales.com

Se remiten poderes para que se haga parte dentro de los procesos que a continuación se relacionan como apoderada judicial de Comfandi, de esta forma los impulse y lleve hasta su terminación, adjuntamos certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, de la mentada solicitud que nos ocupa, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Conceder la facultad a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Caja de Compensación Comfamiliar – Comfandi, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

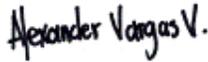
Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la Caja de Compensación Comfamiliar – Comfandi identificada con Nit. 890.303.208-5 en contra de Paulo Cesar Figueroa identificado con CC. 14.703.123, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO****Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797a055f3b396be7a8accd4477958d54bfe7fbf7e8b2a99c9bf84e5379e5458**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.558
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00394-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito, concede amparo de pobreza
Demandante	Lina Caterine Villanueva Hernández
Demandada	Yohana Ponce Lasso

Se efectúa pronunciamiento de cara a la presentación de excepciones de mérito propuestas y en escrito separado solicitud de amparo de pobreza por el extremo pasivo a través del abogado Cesar Augusto Mora Ramírez identificado con CC. 1.113.650.315 y portador de la tarjeta profesional No. 274774 del C. Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado

pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada fue notificada personalmente a través del canal digital yoapl25@gmail.com, el día **11 de septiembre de 2023**, ahora, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **27 de septiembre de 2023** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **27 de septiembre de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Si bien, la parte ejecutada solicita amparo de pobreza, es menester lo dispuesto en artículo 151 del Código General del Proceso, que determina:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En consecuencia, indica el art. 152 del Código General del Proceso, oportunidad, competencia y requisitos;

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito

de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Por su parte el art. 154 del C. General de proceso, indica:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, **salvo que aquel lo haya designado por su cuenta**” (...)*

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En virtud de lo anterior, una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al Cesar Augusto Mora Ramírez identificado con CC. 1.113.650.315 y portador de la tarjeta profesional No. 274774 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Finalmente, en ocasión al escrito por separado mediante el cual solicita el extremo pasivo a esta judicatura le sea concedido amparo de pobreza, además de presentación de excepciones de mérito; al respecto este recinto judicial, determina una vez revisada dicha petición, que la misma cumple con lo dispuesto en el art. 151 y 154 del C. General del Proceso, atemperándonos a su manifestación de no poseer los recursos económicos para gastos del proceso como también encontrarse sin empleo y velar por dos menores de edad de tres (3) y Un (1) año. Por lo anterior, se accederá a conceder el amparo de pobreza deprecado y se abstendrá en designar apoderado en representación de los intereses de la parte pasiva, toda vez que el obligado cuenta con abogado designado por su cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Yohanna Ponce Lasso a través de su apoderado judicial.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Tercero: Conceder amparo de pobreza, conforme art. 154 del C. General del Proceso a Yohanna Ponce Lasso.

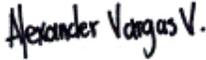
Cuarto: Conceder facultad al abogado Cesar Augusto Mora Ramirez identificado con CC. 1.113.650.315 y portador de la tarjeta profesional No. 274774 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de Yohanna Ponce Lasso, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcf434e1059c22961a28e19c7c054d86ed0c6cd188e144960c7cb25ac3478c**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.569
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00437-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito, tacha de falsedad
Demandante	Angélica Martínez
Demandada	Ana Milena Bustamante Plaza

Se efectúa pronunciamiento de cara a la presentación de excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través del abogado Cesar Augusto Mora Ramirez identificado con CC. 1.113.650.315 y portador de la tarjeta profesional No. 274774 del C. Superior de la Judicatura. Además de la presentación de tacha de falsedad.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén

obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada compareció ante la secretaria de esta sede judicial, el día **17 de enero de 2024**, ahora, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **31 de enero de 2024** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **25 de enero de 2024**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Por su parte, de cara a las excepciones de mérito, es menester correr traslado a la tacha de falsedad o desconocimiento de documento que se extrae de las excepciones presentadas, por tanto, de conformidad en el art. 270 del Código General del Proceso, en el cual dispone:

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los

procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

Entonces, resulta necesario correr traslado de la tacha de falsedad presentada por el extremo pasivo por el término de tres (3) días como quiera que cumple con los requisitos de la norma en comento en líneas precedentes, el cual podrá ser observada a través del siguiente [hipervínculo](#); tacha de falsedad o en su defecto es deber de la parte solicitar por secretaria copia de traslado.

Finalmente, el artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En virtud de lo anterior, una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al abogado Jhoan Sebastián Payan Pérez identificado con CC. 1.144.212.331 y portador de la tarjeta profesional No. 406288 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Ana Milena Bustamante Plaza a través de su apoderado judicial.

Segundo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Tercero: Correr traslado de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 270 del C. General del Proceso.

Cuarto: Conceder facultad al abogado Jhoan Sebastián Payan Pérez identificado con CC. 1.144.212.331 y portador de la tarjeta profesional No. 406288 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de Yohanna Ponce Lasso, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

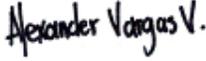
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14903404db1b66c0a7022ca15951bab6d6ca9251bdcea7649913b0d9dc718931**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 568
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00438-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Oscar Iván García Marín
Demandada	Federico Tafur Castro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el extremo pasivo en el cual solicitan terminación del proceso de la siguiente manera:

CARLOS JHONATAN VICTORIA SANTANDER, mayor de edad, vecino de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.631.969 de Palmira (Valle), abogado titulado y en ejercicio de su profesión, con Tarjeta Profesional N° 395.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, y por cuanto a la fecha la parte demandante ha cancelado el total de la obligación contenido en el título valor, encontrándose al día a la fecha y en paz y salvo con el señor OSCAR ÍVAN GARCÍA MARÍN, razón por la cual me ha instruido para que proceda a RETIRAR LA DEMANDA inicialmente impetrada contra el señor FEDERICO TAFUR CASTRO, por lo cual respetuosamente, le solicito la terminación del proceso por CANCELACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia sírvase:

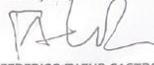
- Dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación.
- En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego a este despacho no dar trámite al presente memorial.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- No condenar en costas ni perjuicios a las partes.
- Ordenar se libre el oficio de levantamiento de embargo
- Sírvase igualmente cancelar la radicación y ordenar el archivo del expediente.

Atentamente,



CARLOS JHONATAN VICTORIA SANTANDER
T. P. 395.432 del C. S. de la Judicatura
C.C. 1.113.631.969 de Palmira (Valle)

Coadyuvo,



FEDERICO TAFUR CASTRO
C.C. 1.144.127.673 de Palmira

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por Oscar Iván García Marín identificado CC. 1.126.593.228, en contra de Federico Tafur Castro identificado con CC. 1.144.127.673.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

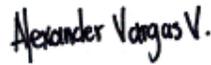
Tercero: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 1 de marzo de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11bc551f55084773f7a5f5eca334efd2c9d5dd0a3984341bdd67767d360297**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 547
Proceso:	Restitución de inmueble Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00533-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Luz Amparo Arias Zuluaga
Demandada	Fernando Muñoz Díaz

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ANGELA MARIA CALLE LOPEZ, actuando en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, tal y como consta a folios del mismo, me permito manifestar a usted de manera respetuosa, que se de por terminado el presente proceso, como quiera que su objeto material como era el de lograr la restitución del mismo ya concluye en razón a que el extremo demandado en esta caso el señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ, a través de su hijo Andrés Muñoz hizo entrega material del inmueble y sus llaves respectivamente, por tal motivo y como quiera que este era el objetivo de la demanda y al hacer entrega voluntaria del mismo, la causa petendi desaparece.

Como soporte jurídico me permito citar la ley 820 de 2003, ley 1564 de 2012 actual código general del proceso art 461 extinción de las obligaciones, art 384 ibidem, y demás normas concordantes.

Por lo anterior solicito a su despacho dar el tramite respectivo a la presente solicitud y archivo de este proceso.

Una vez estudiada la manifestación, este despacho accederá al final del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad de este trámite procesal, por lo que se cumplen las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **sin sentencia**, interpuesto por Luz Amparo Arias Zuluaga identificada con CC 31.162.188 en contra de Fernando Muñoz Díaz identificado con la CC. 16.277.309, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.25 hoy, 1 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3935dfeae1ae9ad8d49a09765cf85648ff973c6229b49f2669e9cbb7a327f**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 29 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 577

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Andrith Carolina Lasso Trochez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00035-00**

Palmira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 353 del 14 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 17 del 15 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 353 del 14 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Fundación Coomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy, 1° de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919f56cdd54b48af1a08e71903cda6079493758a4adbed44b6323d3d0d9e95e**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 29 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 581

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI
Demandado: Juan José Díaz Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00036-00**

Palmira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 356 del 14 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 17 del 15 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 356 del 14 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy, 1° de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea96c7270868b8a264c741435870103b703133539a09057609581b83d1da5a3**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 29 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 587

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”

Demandado: Cristian Felipe Ceballos Rosero, Jocelinn Acosta Acevedo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00041-00

Palmira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 367 del 14 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 17 del 15 de febrero hogañó.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, en el numeral segundo del auto interlocutorio 367, se requirió al extremo activo a efectos de establecer en las pretensiones del escrito genitor, las sumas de dinero adeudadas por el demandado con observancia de la ejecución de la cláusula aceleratoria, advirtiéndose que, fueron referidas cuotas, intereses corrientes e intereses moratorios con posterioridad al 11 de diciembre de 2023, fecha del vencimiento acelerado de la obligación.

Bajo esa premisa, al ejecutante le está vedado exigir las cuotas con posterioridad al vencimiento designado en la cláusula aceleratoria, pues su esencia radica en extinguir los plazos a los cuales se encuentra sometida la obligación, haciéndose exigible la totalidad del crédito frente a un incumplimiento del deudor; por lo tanto, es totalmente improcedente reclamar las cuotas vencidas con posterioridad a su aplicación, así como también los intereses corrientes y de mora por cada cuota.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del libelo genitor, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, los cuales, son requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy, 1° de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21bdd151455a891f18588a86886fb06b8c96888c4625da302bed4848d7b8636**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>